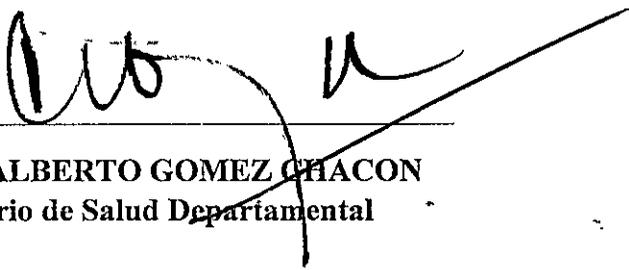




NOTIFICACIÓN POR AVISO	
<i>Art. 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	
EXPEDIENTE NÚMERO	OJS-006-2024
IMPLICADO	CALCULASER S.A
NIT	816.002.451-8
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LIBIA CRISTINA OSORIO OSORIO
C.C.	42.093.165
DIRECCIÓN	Carrera: 12 # 0-75 cons. 513 – 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío
ACTO A NOTIFICAR	<i>AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS No. 192</i>
FECHA DEL AUTO QUE SE NOTIFICA	<i>CINCO (05) DE MAYO DE 2025</i>
RECURSO QUE PROCEDE	Ninguno
TERMINO	Ninguno
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Carlos Alberto Gómez Chacón
<b>NOTA ACLARATORIA:</b> Es de suma relevancia indicar, que el aquí investigado, podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este <i>Auto de Formulación de Pliegos de Cargos</i> , presentar sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinente. Lo anterior, en virtud a lo estatuido en el art. 47 inciso 3° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	
<b>ADVERTENCIA:</b> La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. <i>Art. 69 inciso 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	

  
**CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON**  
Secretario de Salud Departamental

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Despacho Grado 02 S.S.D.  
Proyectó: Sebastián Devia Arias - Abogado Contratista – S.S.D.

05



AUTO NUMERO 192  
FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Armenia Quindío, 05 de mayo de 2025

EXPEDIENTE NUMERO	OJS-006-2024
ESTABLECIMIENTO	CALCULASER S.A
NIT	816.002.451-8
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LIBIA CRISTINA OSORIO OSORIO
CC	42.093.165
DIRECCIÓN	Carrera. 12 # 0-75 cons. 513 – 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío

OBJETO

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del Decreto 001 del Primero (01) de Enero del 2024 y acta de posesión número 04 del Primero (01) de enero del 2024, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la delegación conferida por el Señor Gobernador mediante Decreto de Delegación número 098 de 2013 modificado por el Decreto 614 de 2017 y las normas que regulan la materia contenidas en la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 9 de 1979 y demás normas sustanciales y procesales concordantes, a formular PLIEGO DE CARGOS en contra de la **CALCULASER S.A** identificado con NIT No. 816.002.451-8, ubicado en la Carrera. 12 # 0-75 cons. 513 – 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío, representado legalmente por la señora **LIBIA CRISTINA OSORIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.093.165**, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 4725 de 2005, y teniendo como

ANTECEDENTES

- 1 El día veinticuatro (24) de octubre de 2022, se realizó visita de verificación de cumplimiento de las condiciones de habilitación a las instalaciones de la IPS **CALCULASER S.A** identificado con NIT No. 816.002.451-8, ubicado en la Carrera. 12 # 0-75 cons. 513 – 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío por parte del grupo Verificador de los Estándares de Habilitación de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío.
- 2 El día treinta (30) de octubre de 2023, el equipo de habilitación de la dirección técnica de calidad, aseguramiento y prestación de servicios de la secretaria de Salud del Departamento del Quindío realizó acta de cierre de visita, donde se concluye que la IPS presentó incumplimiento en estándares de infraestructura, dispositivos médicos e insumos, dotación y procesos prioritarios.
- 3 El día veinte (20) de febrero de 2024 el director técnico de Calidad de la secretaria de Salud del Departamento del Quindío, radica ante el Secretario Departamental de Salud informe consolidado de visita a la IPS **CALCULASER S.A** identificado con NIT No. 816.002.451-8, ubicado en la Carrera. 12 # 0-75 cons. 513 – 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío, realizada por el equipo de habilitación de la dirección técnica de calidad, aseguramiento y prestación de servicios de la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, el cual a su vez, el Secretario de Salud lo traslada a la oficina jurídica de la secretaria de Salud para iniciar el proceso administrativo correspondiente.
- 4 Mediante auto de apertura de investigación de fecha veintisiete (27) de mayo de 2024 por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS-006-2024 en contra de la IPS **CALCULASER S.A** identificado con NIT No. 816.002.451-8, ubicado en la Carrera.



12 # 0-75 cons. 513 – 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío, se da inicio a la investigación sancionatoria, auto debidamente notificación por aviso en la página web de esta Entidad Territorial, esto es, <https://quindio.gov.co/> teniendo como fecha de fijación el día ocho (08) de noviembre de 2024, y desfijación el día dieciocho (18) de noviembre de 2024, en el mencionado portal web.

- 5 Los presuntos hallazgos que da prueba de un presunto incumplimiento a la normatividad vigente son los siguientes:

PRESUNTOS HALLAZGOS:

Table with 3 columns: CRITERIO, HALLAZGO ENCONTRADO, and DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS. It lists various criteria such as professional certification, sanitary concepts, and equipment records, along with the specific findings and the corresponding legal resolutions.



Clasificación por riesgo, cuando el equipo lo requiera.	El prestador presenta un listado que no contiene la totalidad de los equipos encontrados en el recorrido donde se incluya su clasificación según el riesgo.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 1 Apartado 1.6
Programa de mantenimiento preventivo de los equipos biomédicos, que incluya el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por el fabricante o de acuerdo con el protocolo de mantenimiento que tenga definido el prestador, éste último cuando no esté definido por el fabricante.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El prestador no cuenta con un programa de mantenimiento preventivo que incluya las recomendaciones del fabricante, ni con protocolos de mantenimiento.</li> <li>2. El protocolo de mantenimiento del desfibrilador, no tienen todas las recomendaciones del fabricante por ejemplo no indica cambio de cable de electrodos, la frecuencia de seguridad eléctrica indica en el protocolo es de 2 años y la establecida en el manual es de 1 año. El protocolo no indica la periodicidad de mantenimiento.</li> <li>3. No se evidencia limpieza de la cámara mensual para el defilador de agua tal como lo indica el fabricante.</li> <li>4. No se evidencia protocolo de prueba del desfibrilador de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.</li> <li>5. No se realiza la limpieza y desinfección del transductor endocavitario del ecógrafo de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.</li> <li>6. No se evidencia la esterilización de las mangueras de la máquina de anestesia según lo recomienda el fabricante.</li> </ol>	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 2 Apartado 2.1
Hoja(s) de vida del(los) equipo(s) biomédicos(s), con los registros de los mantenimientos preventivos y correctivos, según corresponda.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia hoja de vida del monitor biolight que se encontró en la sala de recuperación durante el recorrido.</li> <li>2. El equipo con SERIAL 16L560234/220210000 tiene una nota en el reporte de mantenimiento preventivo de fecha 13-01-20 que indica la presencia de puntos en la imagen del cual no se evidencia corrección.</li> <li>3. Del monitor de signos vitales serie cv-9810-2288 no se evidencia reporte de mantenimiento preventivo de oct de 2014 ni oct 2015.</li> <li>4. Para el tensiómetro lord 10822227 no se evidencia reportes de calibración posteriores a 2020.</li> <li>5. No se evidencia protocolo de control de calidad para el glucómetro.</li> </ol>	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 2 Apartado 2.2
El prestador de servicios de salud cuenta con un programa de capacitación en el uso de dispositivos médicos cuando éstos lo requieran, el cual puede ser desarrollado por el fabricante, importador o por el mismo prestador.	No se evidencia programa de capacitación de uso de equipos biomédicos y las evidencias presentadas no cubren el 100% de los usuarios de los mismos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 3
La suficiencia de equipos biomédicos está relacionada con la frecuencia de uso de los mismos, incluyendo los tiempos del proceso de esterilización, cuando aplique.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia un calculo e suficiencia de equipos biomédicos donde se discrimine los equipos a los que le aplica y el tiempo de limpieza y desinfección.</li> <li>2. No se evidencian las puntas laser dentro del documento de suficiencia de equipos junto con su análisis.</li> </ol>	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 5
Desfibrilador bifásico con sistema de visualización integrado, capacidad de cardioversión, marcapasos transcutáneo y paletas para adultos y pediátricas según aplique.	No se evidencia desfibrilador en la sala de procedimientos ya que no se cuenta con carro de paro en la sala de procedimientos (subsanoado durante la visita).	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.1
Resucitador pulmonar manual.	No se evidencia resucitador pulmonar manual en la sala de procedimientos ya que no se cuenta con carro de paro en la sala de procedimientos (subsanoado durante la visita).	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.2
Aspirador o sistema de vacío.	No se evidencia aspirador o sistema de vacío en la sala de procedimientos ya que no se cuenta con carro de paro en la sala de procedimientos (subsanoado durante la visita).	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.3
Monitor de signos vitales con accesorios que cuenta como mínimo con:	No se evidencia monitor de signos vitales en la sala de procedimientos ya que no se cuenta con carro de paro en la sala de procedimientos (subsanoado durante la visita).	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.4
Trazado electrocardiográfico si no está incorporado en el desfibrilador	No se evidencia monitor de signos vitales Trazado electrocardiográfico en la sala de procedimientos ya que no se cuenta con carro	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8



	de paro en la sala de procedimientos (subsanoado durante la visita).	Apartado 8.4.1
Presión no invasiva	No se evidencia con monitor de signos vitales con presión no invasiva en la sala de procedimientos ya que no se cuenta con carro de paro en la sala de procedimientos (subsanoado durante la visita).	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.4.2
Saturación de oxígeno que puede estar integrado en el monitor o externo	No se evidencia monitor de signos vitales con saturación de oxígeno en la sala de procedimientos ya que no se cuenta con carro de paro en la sala de procedimientos (subsanoado durante la visita).	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.4.3
Batería	No se evidencia monitor de signos vitales con batería en la sala de procedimientos ya que no se cuenta con carro de paro en la sala de procedimientos (subsanoado durante la visita).	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.4.4
Laringoscopio con hojas rectas y curvas para adultos y pediátricas, según aplique	No se cuenta con Laringoscopio ya que no se cuenta con carro de paro en la sala de procedimientos (subsanoado durante la visita).	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.5
Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, definidos por el prestador.	No se cuenta con medicamentos y dispositivos médicos ya que no se cuenta con carro de paro en la sala de procedimientos (subsanoado durante la visita).	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.6
Los servicios de salud donde se realicen procedimientos bajo sedación fuera de salas de cirugía y monitorización electroencefalográfica con video y radio cuentan con carro de paro.	No cuentan con carro de paro en sala de procedimientos (subsanoado durante la visita).	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 14
Descripción.	No se evidencia información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la descripción de equipos biomédicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 2 Apartado 2.1
Marca del dispositivo.	No se evidencia información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la marca de equipos biomédicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 2 Apartado 2.2
Serie (cuando aplique).	No se evidencia información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la serie de equipos biomédicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 3 Apartado 2.3
Registro sanitario vigente o permiso de comercialización expedido por el Invima.	No se evidencia información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento del registro sanitario de equipos biomédicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 2 Apartado 2.5
Clasificación por riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización).	No se evidencia información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la clasificación según el riesgo de equipos biomédicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 2 Apartado 2.6
Vida útil, cuando aplique.	No se evidencia información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la vida útil de equipos biomédicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 2 Apartado 2.7
El prestador de servicios de salud de salud cuenta con información documentada de los procesos generales según aplique, para:	Los documentos en general no están acorde a los servicios habilitados por el prestador, pues hablan de servicios quirúrgicos, (canastillas de cirugía) lo cual no aplica para esta sede.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4
Selección	No se evidencia proceso de selección de equipos médicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4 Apartado 4.1
Adquisición	No se evidencia proceso de adquisición de equipos médicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4 Apartado 4.2
Transporte	No se evidencia proceso de transporte de equipos médicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4 Apartado 4.3
Recepción	No se evidencia proceso de recepción de equipos médicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4 Apartado 4.4
Almacenamiento	No se evidencia proceso de almacenamiento de equipos médicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4 Apartado 4.5
Devolución	No se evidencia proceso de devolución que incluya los equipos médicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4 Apartado 4.11
	No se evidencia proceso de disposición final que	Resolución 3100 de 2019

4



Disposición final	Incluya los equipos médicos.	Art. 11.1.4 Sección 4 Apartado 4.12
El prestador de servicios de salud cuenta con información documentada de la planeación y ejecución de los programas de farmacovigilancia, tecnovigilancia y reactivovigilancia, que garanticen el seguimiento al uso de medicamentos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida) y reactivos de diagnóstico in vitro, cuando aplique.	Farmacovigilancia: La sede del prestador no está inscrito en la red nacional de farmacovigilancia como Departamento, solo están inscritos en Risaralda, adicional a esto, los eventos que se presentan en el Quindío, los reportan en Risaralda y los realizan en la plataforma vigillow, lo cual no aplica para el prestador en el Quindío.  No se evidencia una adecuada implementación y despliegue del programa en farmacovigilancia, solo han realizado un reporte.  El prestador cuenta con programa de tecnovigilancia sin embargo no se evidencia que cuente con metodología para reporte de hurtos o pérdidas, no se evidencia la trazabilidad de los dispositivos implantables.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 6
Garantizar la funcionalidad de los procedimientos de consentimiento informado.	En cuanto a las prácticas seguras, se evidenció que contaba con consentimientos informados de manera electrónica y manual, no congruente con lo descrito en su procedimiento.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.5 Sección 4 Apartado 4.5
Aseo, limpieza y desinfección de áreas y superficies.	Se debe adaptar a los servicios de las sedes de Armenia; habla de servicios quirúrgicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.5 Sección 12 Apartado 12.2
Aspectos de bioseguridad acordes con las condiciones y características del servicio.	Se debe adaptar a los servicios de las sedes de Armenia; habla de servicios quirúrgicos.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.5 Sección 12 Apartado 12.5
Descontaminación por derrames de sangre u otros fluidos corporales	Se debe adaptar a los servicios de las sedes de Armenia; habla de servicios quirúrgicos.	Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.5 Sección 12 Apartado 12.6
Los procedimientos, siguiendo las recomendaciones del fabricante, para el reprocesamiento y control de calidad que demuestren la eficacia, desempeño y esterilidad del producto.	Se evidencia caucho de equipo de urodinamia reprocesado, sin evidenciar control de numero preproceso ni fichas técnicas (subsanoado durante la visita)  Se evidencia guía desechable reprocesada	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.5 Sección 16 Apartado 16.1
Disponibilidad de carro de paro cuando se utilice medio de contraste.	El prestador no cuenta con carro de paro dentro de la sala de procedimientos donde se usa el arco en C.	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.3.4.1 Sección 22
Cinta métrica.	El prestador no cuenta con cinta métrica en los servicios de consulta externa	Resolución 3100 de 2019 Art. 11.2.1 Sección 19 Apartado 19.8

5

**PRUEBAS**

Las pruebas que se describen a continuación, y que militan en el plenario, constituyen de manera útil, conducente y pertinente el acervo probatorio que permite a la Secretaría de Salud Departamental del Quindío en el marco de sus competencias legales, formular pliego de cargos en contra de la IPS **CALCULASER S.A** identificada con NIT No. 816.002.451-8, ubicado en la Carrera. 12 # 0-75 cons. 513 – 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío, representado legalmente por la señora **LIBIA CRISTINA OSORIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.093.165 por el presunto incumplimiento de las normas que se describen como presentemente transgredidas.

**DOCUMENTALES**

1. Acta de apertura de visita del 24 de octubre de 2023. (2 folios).
2. Acta de cierre de visita del 30 de octubre de 2023. (1 folio).
3. Oficio de radicación del informe de visita de verificación del 20 de febrero de 2024. (25 folios).
4. Auto de apertura de investigación del 27 de mayo de 2024. (9 folios).

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA**

En las actuaciones surtidas en el presente proceso se establece que el sujeto pasivo de la investigación la IPS **CALCULASER S.A** identificada con NIT No. 816.002.451-8, ubicado



en la Carrera. 12 # 0-75 cons. 513 – 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío, representado legalmente por la señora LIBIA CRISTINA OSORIO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.093.165.

### COMPETENCIA

La Secretaría de Salud Departamental del Quindío, es competente para iniciar y llevar hasta su culminación y cumplimiento la presente investigación administrativa de conformidad con las siguientes disposiciones:

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *"la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes."*

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: *"[...] corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia". 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes. Así mismo se le asignan las funciones necesarias para cumplir dicho fin, en el artículo 43.3.9 que establece lo siguiente "Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas"*.

Por su parte el artículo 564 de la Ley 9 de 1979 establece: *"Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud (negrilla fuera de texto)"*.

Que el Decreto único reglamentario 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, en su artículo 2.5.1.7.6 establece que *"sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan"*.

### SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES

Por otro lado, la Ley 10 de 1990 en su artículo 49, consagra en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que, según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción las correspondientes sanciones consistentes en:

- a. Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
- b. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
- c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;
- d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Mientras el artículo 577 de la Ley 9 de 1997, establece que el incumplimiento de las normas anteriormente citadas puede acarrear las siguientes sanciones: Amonestación; Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales y Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.



La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en el Título III desarrolla el procedimiento administrativo que debe ser tenido en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión, el cual debe estar articulado con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ceñirse al debido proceso.

La norma en comento en su Capítulo III Artículo 50. Establece: "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1) *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2) *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3) *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4) *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5) *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6) *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7) *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8) *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es claro, el Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública.

Basado en este deber constitucional la legislación nacional creo y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

Lo que se pretende con la investigación adelantada, es verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer en los informes presentados por el grupo Verificador de los Estándares de Habilitación de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, para lo cual se le ha suministrado al investigado la oportunidad procesal, para ejercer o trazar los elementos definitorios de su defensa jurídica, y presentar o solicitar las pruebas que considere útiles, conducentes y pertinentes para tal fin, lo anterior con estricto apego a los lineamientos trazados por el *Debido Proceso* prescrito en el *artículo 29 de la Constitución Política de Colombia*, y demás normas de raigambre constitucional y legal, concordantes y complementarias regulatorias de la materia, sea pues de suma importancia advertir, que el Debido Proceso se aplicara a toda clase de actuaciones administrativas, siendo una de ellas la de la Función Administrativa Sancionadora.

Posteriormente, en virtud al *Ius Puniendi Estatal* o *Poder Punitivo Estatal* como quiera que se cite, (*limitado este desde luego por la garantía fundamental del Debido Proceso*) se tomará una decisión de fondo y en estricta técnica jurídica, la cual por contera demuestre, si la conducta es constitutiva de incumplimientos o infracciones que efectivamente lesionen o pongan en peligro el bien o interés jurídicamente protegido, es decir que en dicha conducta confluyan la *Tipicidad*, *Antijuridicidad* y *Culpabilidad*, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración y/o eximente de responsabilidad.

Que, con fundamento jurídico – probatorio, que constituyen las múltiples pruebas aportadas por el grupo Verificador de los Estándares de Habilitación de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, y que fueron allegadas dentro del proceso de



Investigación, se consideró que la IPS **CALCULASER S.A** identificada con NIT No. 816.002.451-8, ubicado en la Carrera. 12 # 0-75 cons. 513 - 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío, representado legalmente por la señora **LIBIA CRISTINA OSORIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.093.165, presuntamente incumplió las condiciones establecidas en la **Resolución 3100 de 2019**.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.1 – Sección 13 Apartado 13.1.2
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.2 Sección 17
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.2 Sección 30 Apartado 30.2
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.2 Sección 38 Apartado 38.4
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.2 Sección 38 Apartado 38.6
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 1 Apartado 1.1
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 1 Apartado 1.2
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 1 Apartado 1.3
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 1 Apartado 1.4
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 1 Apartado 1.5
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 1 Apartado 1.6
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 2 Apartado 2.1
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 2 Apartado 2.2
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 3
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 5
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.1
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.2
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.3
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3



Sección 8 Apartado 8.4 Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.4.1
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.4.2
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.4.3
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.4.4
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.5
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 8 Apartado 8.6
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.3 Sección 14
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 2 Apartado 2.1
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 2 Apartado 2.2
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 3 Apartado 2.3
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 2 Apartado 2.5
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 2 Apartado 2.6
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 2 Apartado 2.7
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4 Apartado 4.1
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4 Apartado 4.2
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4 Apartado 4.3
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4 Apartado 4.4
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4 Apartado 4.5
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4 Sección 4 Apartado 4.11
Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4



Sección 4
Apartado 4.12
Resolución 3100 de 2019
Art. 11.1.4
Sección 6
Resolución 3100 de 2019
Art. 11.1.5
Sección 4
Apartado 4.5
Resolución 3100 de 2019
Art. 11.1.5
Sección 12
Apartado 12.2
Resolución 3100 de 2019
Art. 11.1.5
Sección 12
Apartado 12.5
Resolución 3100 de 2019
Art. 11.1.5
Sección 12
Apartado 12.6
Resolución 3100 de 2019
Art. 11.1.5
Sección 16
Apartado 16.1
Resolución 3100 de 2019
Art. 11.3.4.1
Sección 22
Resolución 3100 de 2019
Art. 11.2.1
Apartado 19
Apartado 19.8

Cabe resaltar, que la acción introductoria o punto de partida, emergió a partir del informe de visita, visita que se efectuó con asidero en la Ley por parte del grupo Verificador de los Estándares de Habilitación de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, informes que fueron entregados a la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, siendo esta la causa generadora para que se realizara el efectivo **Auto de Apertura de Investigación del veintisiete (27) de mayo de 2024**, bajo el radicado No. OJS-006-2024.

Esta Secretaría tiene asignada la función de inspección, vigilancia y control por parte del grupo Verificador de los Estándares de Habilitación de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que los establecimientos que prestan servicios de salud cumplan con la normatividad vigente, esto en aras de proteger y propugnar la salvaguarda del Derecho Fundamental a la vida, y consecuentemente todo el catálogo de Derechos *iusfundamentales* que guardan afinidad con el Derecho a la Vida, la Salud y conexos, de la población usuaria, lo cual deriva de la prístina finalidad de dar cabal protección a los mismos, a través de la medular y sustancial misionalidad de inspección, vigilancia y control que entraña una de las fundamentales competencias funcionales de esta Secretaría de Salud Departamental.

Es de suma pertinencia aclarar, que el subsanar los hallazgos encontrados, no es causal de exoneración y/o eximente de responsabilidad, debido a que a la fecha de la visita realizada al establecimiento investigado por parte grupo Verificador de los Estándares de Habilitación de la Secretaría de Salud y afines de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, se encontraron unos presuntos incumplimientos a la **Resolución 3100 de 2019 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud"**, ocasionando este presunto incumplimiento la existencia de un conjeturable riesgo, cuya eventual existencia puede derivar en un nefasto desmedro en la Salud de la población usuaria.

Atendidos y expuestos los aspectos que de manera precedente se resaltan, se puede colegir razonable y jurídicamente, que la IPS **CALCULASER S.A** identificada con NIT No. 816.002.451-8, ubicado en la Carrera. 12 # 0-75 cons. 513 – 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío, representado legalmente por la señora **LIBIA CRISTINA OSORIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.093.165, transgredió



presuntamente la norma en cita, por lo cual se hace necesario continuar con el proceso sancionatorio de conformidad con lo estatuido en la *Ley 1437 de 2011*, *Ley 9 de 1979*, *Ley 100 de 1993*, *Decreto 780 de 2016*, *Ley 715 de 2001*, y demás normas concordantes, con el fin de verificar la ocurrencia o no de los hechos descritos y referidos por el Grupo Habilitador de la Secretaría de Salud y afines de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, y determinar si hay lugar a imponer la sanción legal al establecimiento investigado, o a contrario sensu, ordenar la cesación de la misma y el consecuente archivo del expediente.

Por lo anterior, esta Secretaría de Salud Departamental, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos en contra de la la IPS **CALCULASER S.A** identificada con NIT No. 816.002.451-8, ubicado en la Carrera. 12 # 0-75 cons. 513 – 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío, representado legalmente por la señora **LIBIA CRISTINA OSORIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.093.165 por el presunto incumplimiento a lo prescrito en:

**CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.1. Sección 13. Apartado 13.1.2. **Hallazgo:** No se evidenció que los profesionales contaran con certificado de sedación.

**CARGO SEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.2. Sección 17. **Hallazgo:** Para la sede ubicada en la clínica del café se evidencia un concepto sanitario vencido desde el mes de febrero de 2023 y una carta radicada para actualización con fecha del día que se notificó la visita de habilitación, se subsanó durante la visita, para la sede ubicada en el edificio Luxor no se contaba con el concepto sanitario favorable se solicitó durante la visita.

**CARGO TERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.2. Sección 30. Apartado 30.2. **Hallazgo:** La sala de procedimientos de la Sede Clínica del Café no cuenta con mesón de trabajo ni poceta.

**CARGO CUARTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.2. Sección 38. Apartado 38.4. **Hallazgo** Las puertas del PMR abren hacia adentro SEDE LUXOR.

**CARGO QUINTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.2 Sección 38. Apartado 38.6. **Hallazgo:** Las unidades sanitarias PMR no cuentan con alarma o sistema de llamado. SEDE LUXOR.

**CARGO SEXTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.3 Sección 1. Apartado 1.1. **Hallazgo:** El prestador presenta un listado que no contiene la totalidad de los equipos encontrados en el recorrido donde se incluya su nombre.

**CARGO SÉPTIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.3. Sección 1. Apartado 1.2 **Hallazgo:** El prestador presenta un listado que no contiene la totalidad de los equipos encontrados en el recorrido donde se incluya su marca.

**CARGO OCTAVO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.3. Sección 1. Apartado 1.3. **Hallazgo:** El prestador presenta un listado que no contiene la totalidad de los equipos encontrados en el recorrido donde se incluya su modelo.



**CARGO NOVENO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.3. Sección 1. Apartado 1.4. **Hallazgo:** El prestador presenta un listado que no contiene la totalidad de los equipos encontrados en el recorrido donde se incluya su serie.

**CARGO DÉCIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.3. Sección 1. Apartado 1.5. **Hallazgo:** El prestador presenta un listado que no contiene la totalidad de los equipos encontrados en el recorrido donde se incluya su registro sanitario o permiso de comercialización.

12

**CARGO UNDÉCIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.3. Sección 1. Apartado 1.6. **Hallazgo:** El prestador presenta un listado que no contiene la totalidad de los equipos encontrados en el recorrido donde se incluya su clasificación según el riesgo.

**CARGO DUODÉCIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.3. Sección 2. Apartado 2.1. **Hallazgo:** 1. El prestador no cuenta con un programa de mantenimiento preventivo que incluya las recomendaciones del fabricante, ni con protocolos de mantenimiento. 2. El protocolo de mantenimiento del desfibrilador, no tienen todas las recomendaciones del fabricante por ejemplo no indica cambio de cable de electrodos, la frecuencia de seguridad eléctrica indica en el protocolo es de 2 años y la establecida en el manual es de 1 año. El protocolo no indica la periodicidad de mantenimiento. 3. No se evidencia limpieza de la cámara mensual para el detilador de agua tal como lo indica el fabricante. 4. No se evidencia protocolo de prueba del desfibrilador de acuerdo con las recomendaciones del fabricante. 5. No se realiza la limpieza y desinfección del transductor endocavitario del ecógrafo de acuerdo con las recomendaciones del fabricante. 6. No se evidencia la esterilización de las mangueras de la máquina de anestesia según lo recomienda el fabricante.

**CARGO DECIMOTERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.3. Sección 2. Apartado 2.2. **Hallazgo:** 1. No se evidencia hoja de vida del monitor biolight que se encontró en la sala de recuperación durante el recorrido. 2. El equipo con SERIAL 16L560234/220210000 tiene una nota en el reporte de mantenimiento preventivo de fecha 13-01-20 que indica la presencia de puntos en la imagen del cual no se evidencia corrección. 3. Del monitor de signos vitales serie cv-9810-2288 no se evidencia reporte de mantenimiento preventivo de oct de 2014 ni oct 2015. 4. Para el tensiómetro lord 10822227 no se evidencia reportes de calibración posteriores a 2020. 5. No se evidencia protocolo de control de calidad para el glucómetro.

**CARGO DECIMOCUARTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.3. Sección 3. **Hallazgo:** No se evidencia programa de capacitación de uso de equipos biomédicos y las evidencias presentadas no cubren el 100% de los usuarios de los mismos.

**CARGO DECIMOQUINTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.3. Sección 5 **Hallazgo:** 1. No se evidencia un cálculo e suficiencia de equipos biomédicos donde se discrimine los equipos a los que le aplica y el tiempo de limpieza y desinfección. 2. No se evidencian las puntas laser dentro del documento de suficiencia de equipos junto con su análisis.

**CARGO DECIMOSEXTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 2. Apartado 2.1. **Hallazgo:** No se evidencia información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la descripción de equipos biomédicos.



**CARGO DECIMOSEPTIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019 Art. 11.1.4. Sección 2. Apartado 2.2. **Hallazgo:** No se evidencia información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la marca de equipos biomédicos.

**CARGO DECIMOCTAVO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 2. Apartado 2.3. **Hallazgo:** No se evidencia información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la serie de equipos biomédicos.

**CARGO DECIMONOVENO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 2. Apartado 2.5. **Hallazgo:** No se evidencia información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento del registro sanitario de equipos biomédicos.

13

**CARGO VIGÉSIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 2. Apartado 2.6. **Hallazgo:** No se evidencia información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la clasificación según el riesgo de equipos biomédicos.

**CARGO VIGÉSIMOPRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 2. Apartado 2.7. **Hallazgo:** No se evidencia información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la vida útil de equipos biomédicos.

**CARGO VIGÉSIMOSEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 4. **Hallazgo:** Los documentos en general no están acorde a los servicios habilitados por el prestador, pues hablan de servicios quirúrgicos, (canastillas de cirugía) lo cual no aplica para esta sede.

**CARGO VIGÉSIMOTERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 4. Apartado 4.1. **Hallazgo:** No se evidencia proceso de selección de equipos médicos.

**CARGO VIGÉSIMOCUARTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 4. Apartado 4.2. **Hallazgo:** No se evidencia proceso de adquisición de equipos médicos.

**CARGO VIGÉSIMOQUINTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 4. Apartado 4.3. **Hallazgo:** No se evidencia proceso de transporte de equipos médicos.

**CARGO VIGÉSIMOSEXTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 4. Apartado 4.4. **Hallazgo:** No se evidencia proceso de recepción de equipos médicos.

**CARGO VIGÉSIMOSEPTIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 4. Apartado 4.5. **Hallazgo:** No se evidencia proceso de almacenamiento de equipos médicos.

**CARGO VIGÉSIMOCTAVO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 4. Apartado 4.11. **Hallazgo:** No se evidencia proceso de devolución que incluya los equipos médicos.

**CARGO VIGÉSIMONOVENO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 4. Apartado 4.12. **Hallazgo:** No se evidencia proceso de disposición final que incluya los equipos médicos.

**CARGO TRIGÉSIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.4. Sección 6. **Hallazgo:** -Farmacovigilancia: La sede del prestador no esta inscrito en la red nacional de farmacovigilancia como Departamento, solo están inscritos en Risaralda, adicional a esto, los eventos que se presentan en el Quindío, los reportan en



Risaralda y los realizan en la plataforma vigiflow, lo cual no aplica para el prestador en el Quindío. - No se evidencia una adecuada implementación y despliegue del programa en farmacovigilancia, solo han realizado un reporte. - El prestador cuenta con programa de tecnovigilancia sin embargo no se evidencia que cuente con metodología para reporte de hurtos o pérdidas, no se evidencia la trazabilidad de los dispositivos implantables.

**CARGO TRIGÉSIMOPRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.5. Sección 4. Apartado 4.5. **Hallazgo:** En cuanto a las prácticas seguras, se evidenció que contaba con consentimientos informados de manera electrónica y manual, no congruente con lo descrito en su procedimiento.

14

**CARGO TRIGÉSIMOSEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.5. Sección 12. Apartado 12.2. **Hallazgo:** Se debe adaptar a los servicios de las sedes de Armenia; habla de servicios quirúrgicos.

**CARGO TRIGÉSIMOTERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.5. Sección 12. Apartado 12.5. **Hallazgo:** Se debe adaptar a los servicios de las sedes de Armenia; habla de servicios quirúrgicos.

**CARGO TRIGÉSIMOCUARTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.5. Sección 12. Apartado 12.6. **Hallazgo:** Se debe adaptar a los servicios de las sedes de Armenia; habla de servicios quirúrgicos.

**CARGO TRIGÉSIMOQUINTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.1.5. Sección 16. Apartado 16.1 **Hallazgo:** Se evidencia guía desechable reprocesada.

**CARGO TRIGÉSIMOSEXTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019 Art. 11.3.4.1. Sección 22. **Hallazgo:** El prestador no cuenta con carro de paro dentro de la sala de procedimientos donde se usa el arco en C.

**CARGO TRIGÉSIMOSEPTIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** Resolución 3100 de 2019. Art. 11.2.1. Sección 19. Apartado 19.8. **Hallazgo:** El prestador no cuenta con cinta métrica en los servicios de consulta externa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder a la IPS **CALCULASER S.A** identificada con NIT No. 816.002.451-8, ubicado en la Carrera. 12 #.0-75 cons. 513, – 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío, un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, directamente o por intermedio de apoderado, para que presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso. Durante el mencionado término, este expediente quedará en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, a su disposición o del apoderado que llegare a designar.

**ARTÍCULO TERCERO:** En virtud de los principios garantistas que derivan del presente Proceso Administrativo Sancionatorio<sup>1</sup>, y al deber de información<sup>2</sup>, que le corresponde a esta Administración en el marco del desarrollo del Proceso referido, asimismo, frente al ecuánime e imparcial trato procesal con el aquí investigado la IPS **IPS CALCULASER S.A** identificada con NIT No. 816.002.451-8, ubicado en la Carrera. 12 # 0-75 cons. 513 – 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío, por parte de esta Administración Departamental, se le indica de manera detallada, clara y pertinente, que el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción que aquí se ilustra, probatoria, sustancial y

<sup>1</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 8º Numeral 3º Ibidem.

<sup>3</sup> Artículo 50º Numeral 8º Ibidem.



procesalmente, antes del decreto de pruebas, se constituye en un atenuante de la responsabilidad al momento de la graduación de las sanciones eventualmente aquí a imponer, tal y como lo prevén las normas adjetivas y sustanciales que regulan la materia.<sup>3</sup>

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como pruebas documentales las que reposan en el expediente, las cuales se hace alusión, en la parte considerativa del presente auto.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente la determinación contenida en el presente auto, a la señora **LIBIA CRISTINA OSORIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.093.165 en calidad de representante legal de la IPS **CALCULASER S.A** identificada con NIT No. 816.002.451-8, ubicado en la Carrera. 12 # 0-75 cons. 513 – 514 Clínica del Café de Armenia, Quindío, de no lograrse la notificación personal, realizarse la excepcional notificación por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Téngase como efectuado, el cambio de abogado sustanciador dentro del presente proceso sancionatorio **OJS-006-2024**, toda vez que quien va a fungir en la actualidad como tal, es el profesional del Derecho, **SEBASTIÁN DEVIA ARIAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.094.930.918 de Armenia Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional N° 329457 del Consejo Superior de la Judicatura, y para que conforme a las ritualidades estatuidas en la normatividad vigente, desarrolle todas las actuaciones que sean pertinentes, conducentes y útiles para el cabal y legítimo desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, habida cuenta lo anterior, con insoslayable apego a los contornos Constitucionales y Legales que comportan el Debido Proceso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON**  
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Jurídica de Despacho – S.S.D  
Proyectó: Sebastián Devia Arias -Abogado Contratista - S.S.E

<sup>3</sup> Artículo 50° Numeral 8° Ibidem.

